

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 576.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Ministro de Ultramar con fecha 26 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que de la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.—El Subsecretario, R. Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Setiembre de 1883.—Cúmplase.
Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 531.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial del Fiscal de la Audiencia de ese territorio núm. 289 de 27 de Marzo último, participando haber nombrado para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal de aquel Tribunal á D. César Augusto Conti, Promotor fiscal del distrito de Leite; y teniendo en cuenta que el espresado nombramiento se halla ajustado á las prescripciones legales vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo con el carácter de interino.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Agosto de 1883.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Exposicion.

Excmo. Sr.:

Llevar la civilizacion á las provincias ultramarinas y asimilarlas gradualmente en lo posible á la Metrópoli, ha sido el sistema con inquebrantable fe seguido en todos tiempos por el Gobierno de la Nacion adquiriendo con esto una de sus más legítimas glorias, que propios y estraños reconocen con justicia.

Como poderoso elemento para la realizacion de esos grandes fines, se ha empleado, á más de la enseñanza de la Religion Católica que tan preciados

y fecundos gérmenes de civilizacion encierra, y que de tan admirable manera han sabido propagar nuestros Misioneros, la instruccion popular, de continuo promovida en todas sus gradus. Entre estos debieron naturalmente mirarse y se miraron en efecto, con especial predileccion, los relativos á la instruccion primaria, porque como base de todo adelante, eran los que podian contribuir en primer término á arrancar de la ignorancia las razas indígenas, generalizando entre ellas la cultura y las aspiraciones á más profundos conocimientos. Por esto las Autoridades delegadas del Gobierno de la Metrópoli, secundando sus elevadas miras, se preocuparon constantemente de este ramo de instruccion, consagrándole prudentes y acertadas disposiciones, que lo organizaron y fueron perfeccionándolo al compás de los adelantos que se sucedian, de tal suerte, que, concretándonos ya á lo referente á este territorio, aquellas disposiciones componen un sistema de enseñanza primaria, tan completo, en relacion con las condiciones y estado de estos pueblos, que nada tiene que envidiar á los de los más adelantados.

Consúltense sino el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 y el decreto del Gobierno Superior del Archipiélago de 7 de Mayo de 1871, y sin fijarse más que en ellos, prescindiendo de varias Reales órdenes esenciales y del sin número de circulares que los autecesores de V. E. han dado sucesivamente, esplicando y completando la legislacion de esta materia, hallárase comprobada aquella afirmacion; pues creando el Magisterio en Filipinas; proclamando el principio de la enseñanza obligatoria y gratuita; estableciendo escuelas hasta en los pueblos más insignificantes; creando la Inspeccion local y superior, exigiendo estadísticas, en una palabra, organizando y reglamentando la instruccion en sus más insignificantes pormenores, esas disposiciones, han debido asegurar á la educacion los medios para que obtuviere el desarrollo más estenso y positivo.

Pero, Excmo. Sr., menester es declarar que los resultados hasta el dia alcanzados, si bien de gran importancia, no responden sin embargo ni comparativamente, á los que se obtuvieron en otras posesiones de Ultramar con análogos esfuerzos y en tiempo equivalente, ni guardan proporcion con el afán y los medios puestos por el legislador.

No desconoce el Jefe que suscribe que á este resultado han contribuido condiciones puramente locales y otras múltiples y diversas causas independientes así de la bondad del sistema como del celo empleado; pero fuerza es al propio tiempo reconocer que no siempre se ha demostrado este celo por parte de las Autoridades subalternas, en lo relativo sobre todo á la enseñanza y propagacion del idioma castellano, respecto de cuyo punto se advierte la extraña anomalía de que son muchos los casos en que apenas lo entiende quien lo escribe con perfeccion.

Si la asimilacion es pues el gran principio que informa todo el problema social de estas provincias, fácilmente se comprende la necesidad de no dejar vacío alguno, y menos el indicado, en la instruccion primaria en razon á que nada hay que acerque tanto, ni que estreche los lazos y las relaciones de las provincias de allende los mares con la Metrópoli, como el uso del mismo lenguaje: la expresion de las ideas, de los afectos y sentimientos

en un mismo idioma, crea una comunidad moral entre los individuos y los pueblos profunda y arraigada; una cierta hermandad que ninguna suerte de vicisitudes puede estirpar en lo sucesivo. Comprobacion práctica de este aserto, nos ofrecen nuestras antiguas provincias de América, en que todo el secreto de las simpatías y de la influencia moral que nuestra Pátria ejerce, está principalmente en la igualdad de idioma.

Bajo otro concepto tambien se hace indispensable la propagacion del castellano: la diversidad de dialectos dentro de una nacionalidad crea insuperables dificultades á la marcha de la Administracion y entorpece todo género de relaciones oficiales, entre ella y los administrados, por razones tan evidentes que parece inútil indicarlas.

Para el desarrollo de la cultura intelectual, por último, es de necesidad igualmente absoluta un idioma más perfeccionado que los dialectos en que se expresan las razas cuya instruccion se persigue; los cuales son por su rudeza, de todo punto inadecuados para una enseñanza realmente provechosa.

Penetrado el Gobierno de la importancia capital de estas verdades, repetidamente ha impuesto como precepto en las ya citadas disposiciones la enseñanza de nuestra lengua y solo á no haberse cumplido lo mandado ya sea por negligencia, por injustificadas preocupaciones ú otra cualquier causa, es imputable el atraso que todavia se observa en la educacion de estos pueblos y su consiguiente regeneracion social.

La propagacion del idioma castellano es una obra esencialmente patriótica: así lo comprende V. E.; y deseoso por otra parte de secundar las intenciones y propósitos del Gobierno de S. M., decidido se halla á remover las dificultades que se han opuesto al uso general de nuestro idioma en el pais y á que esto se traduzca en hechos tan inmediatos y positivos como sea posible.

A conseguir tales fines se encamina el adjunto proyecto de decreto. Nada nuevo se contiene en él para el mayor desarrollo del plan de enseñanza que despues de lo prescrito por las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia, poco ó nada es lo que resta por prescribir.

Concretase dicho proyecto á dar vida, medios de accion y de vigor á aquellas disposiciones, estableciendo justas recompensas que despierten el estímulo de los llamados á cumplirlas y las debidas correcciones para los que las dejan en el olvido. Exigese la intervencion efectiva de los Jefes de las provincias en el curso de la enseñanza, que hasta aquí, por punto general ha venido siendo muy desatendida por parte de dichos funcionarios; adóptanse en fin, cuantas medidas se han creido conducentes á obtener que la enseñanza en general y en particular y sobre todo la propagacion del castellano, sea para lo futuro una verdad práctica.

No se oculta á la Direccion lo mucho que contribuirá para el logro de estos fines el aumento de las exigüas asignaciones que hoy disfrutan los maestros de instruccion primaria, poniéndoles en condiciones de que subsistan con el decoro que su clase exige y sientan mayor estímulo en su noble profesion. Tampoco se le ha ocultado que no es conveniente ni puede dar nunca los resultados apetecidos, cualesquiera que sean los deseos de que cada uno esté animado la inspeccion minuciosa y constante de la instruccion que se viene enco-

mendando y sigue encomendada por ahora á los Jefes de provincia, porque son muchas y de diversa índole las atenciones que pesan sobre ellos, para que puedan dedicar por mucho tiempo á aquellas los cuidados que tan importante servicio exige. Pero no pudiendo adoptarse sin gran preparacion y estudio las medidas conducentes para resolver ambas cuestiones, se les aplaza, previniendo la inmediata instruccion del oportuno espediente en que se estudie la manera más acertada de subvenir á esas necesidades.

Con estas medidas y sobre todo con la cooperacion de los funcionarios llamados á secundarlas y la valiosísima del clero regular y secular que tantos y tan grandes servicios tienen prestados á la Nacion, puede abrigarse la confianza de que se conseguirá el logro del objeto indicado, segun los deseos de V. E. así como los de todos aquellos que estén poseídos de verdaderos sentimientos de patriotismo.

Por las razones expuestas el Director que suscribe tiene la honra de someter al exámen y aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.
Manila 12 de Setiembre de 1883.

RAFAEL RUIZ MARTINEZ.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

En vista de las razones expuestas por la Direccion general de Administracion Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor el Real Decreto orgánico de Instruccion primaria de 20 de Diciembre de 1863, los Reglamentos de la misma fecha de la Escuela Normal y de escuelas y maestros de Instruccion primaria, el decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de Mayo de 1871 y las circulares y demás disposiciones dictadas para la inteligencia y aplicacion de aquellos; y se ordena, en consecuencia, su más estricto cumplimiento en cuanto no sea de carácter puramente transitorio ó de objeto ya cumplido.

Art. 2.º La enseñanza del idioma castellano seguirá siendo, por lo tanto, obligatoria en todas las escuelas, y considerada como una de las materias más importantes y de mayor preferencia de las que comprende la Instruccion primaria.

Art. 3.º Los maestros, directores ó encargados de las escuelas y demás establecimientos de instruccion, impedirán que los escolares y alumnos se expresen durante las horas de clase en los dialectos del país, con la única escepcion de aquellos que ignoren el castellano, hasta que adquieran el conocimiento necesario para expresarse en él.

Art. 4.º Los libros de enseñanza estarán redactados en el idioma castellano, permitiéndose el uso de los que se hallen en dialectos indígenas solo en los casos que sean absolutamente indispensables para la instruccion de los alumnos que no entiendan aquella lengua, hasta que la posean.

Art. 5.º Los maestros de escuelas y directores de establecimientos de enseñanza, que infrinjan las prescripciones de los tres artículos anteriores, incurrirán en las penas siguientes: la 1.ª vez, en una multa de diez pesos; la 2.ª en la suspension de empleo y sueldo, que no bajará de quince dias, ni excederá de dos meses, cuando el infractor desempeña plaza de maestro retribuido por el Estado; y con una multa de veinte á cincuenta pesos, si desempeñase escuela ó establecimiento particular; y la 3.ª en inhabilitacion para el desempeño del magisterio ó profesorado por tiempo que no excederá de dos años ni bajará de uno.

Art. 6.º Todos los habitantes de este territorio quedan facultados para denunciar á las autoridades competentes, las infracciones penadas por el artículo anterior.

En el caso de no admitirse ó no tramitarse debidamente, una denuncia, el interesado podrá acudir en queja ante la Direccion general de Administracion. Si de las averiguaciones que se practiquen resulta justificada la queja, podrá aplicarse una correccion prudencial al funcionario que hubiese rechazado ó dejado sin curso la denuncia.

Art. 7.º Toda denuncia justificada servirá al individuo que la hiciere, de antecedente que le dará derecho de prelacion para obtener, en igualdad de condiciones especiales, con relacion á otros concurrentes, los cargos retribuidos ú honoríficos á que pudiese aspirar.

Art. 8.º Será obligacion de los Gobernadorcillos y demás funcionarios locales y provinciales, el dar parte á los Jefes de provincia de las infracciones de que se trata, que lleguen á su noticia oficial ó privadamente. (El incumplimiento de este precepto, será considerado como perversacion, y sometido su autor á los Tribunales de justicia, para que lo castiguen con arreglo á las disposiciones legales).

Art. 9.º Las correcciones de que trata el art. 5.º se aplicarán por los Jefes de provincias previo espediente gubernativo, con audiencia del presunto infractor que, dentro del término perentorio de diez dias, presentará su defensa y las justificaciones que considere oportunas. Dicho espediente será instruido y resuelto en el término de treinta dias, contando los feriados.

Art. 10. De la resolucion final pueden alzarse los interesados para ante este Gobierno General en el término de tercero dia; admitiendo aquellos los recursos que se presenten en tiempo y remitiendo el espediente por el primer correo á la Direccion general de Administracion Civil.

Pasado dicho término, si la correccion consiste en una multa quedará firme, procediéndose sin dilaciones á su exaccion en el papel correspondiente; y si en suspension de empleo y sueldo ó inhabilitacion, será tambien firme; pero consultando á este Gobierno General para su aprobacion.

Art. 11. Interin no se organiza un cuerpo especial de Inspectores provinciales de instruccion primaria, los Jefes de provincia girarán, por lo menos en cada año, una visita á todas las escuelas del territorio de su mando, con objeto de examinar si se dá en ellas, con el interés y la eficacia prescritos, la enseñanza del idioma castellano. Solo en el caso de que la multiplicidad de ocupaciones impida á dichos Jefes practicar personalmente la visita, podrán delegar en los Auxiliares de Fomento ú otro funcionario caracterizado; pero siendo de su responsabilidad esclusiva la exactitud de los resultados que aquella ofrezca.

Art. 12. Dichos Jefes darán cuenta á la Direccion general de Administracion Civil, despues de la visita, del resultado observado en cada escuela, espresando el número de niños que posean el castellano, el de los que lo ignoren, los adelantos obtenidos con relacion á la visita anterior, y las medidas que hayan adoptado, cuando noten faltas dignas de correccion.

Art. 13. La inobservancia de lo prevenido en los artículos precedentes, respecto de las visitas, el no dar cuenta á la Direccion de su resultado ó retardar extraordinariamente el hacerlo, se considerará por este Gobierno General como una prueba de falta de celo en el servicio.

Art. 14. Todos los años, se celebrarán exámenes en las escuelas de ambos sexos, ante el Jefe de la provincia, el Inspector local y el Gobernadorcillo respectivos. Estos exámenes serán públicos, consistiendo en ejercicios prácticos sobre el idioma castellano y sufriendolos todos los niños que concurran á las escuelas. Los discípulos que, á juicio del Tribunal, se distingan en el conocimiento de dicho idioma, obtendrán, como premio, un diploma de honor, en que se consignará el mérito contraído, y además, cualquiera de los objetos que designa el art. 13 del Reglamento interior de escuelas de instruccion primaria.

Art. 15. En los referidos exámenes cada Tribunal calificará la conducta de los respectivos maestros de instruccion primaria, en orden á la enseñanza del castellano, y propondrá á la Direccion de Administracion, para una recompensa, al que, á su juicio, hubiese ofrecido progresos efectivos de importancia, y para una correccion, al que no presentare adelanto alguno apreciables.

Las recompensas pueden ser: la obtencion de la medalla del mérito civil, ó que se acredite al interesado, por medio de documento especial, que al efecto espedirá la Direccion general de Administracion Civil, el derecho de preferencia, para obtener, en igualdad de las demás condiciones especiales, las vacantes de escuelas de categoría superior á la que goce el interesado.

Las correcciones serán las que gradualmente establece el art. 5.º

Art. 16. Las vacantes de escuelas de ascenso y término de 2.º clase que en lo sucesivo ocurran, se proveerán, siempre, por concurso; siendo preferidos los que hayan obtenido las recompensas que previene el artículo anterior, y los que acrediten, por medio de informaciones del Jefe de la provincia, Inspector

local y comunidad de principales, el haberse distinguido en la enseñanza del castellano, si dichas informaciones concordasen con los datos respectivos que deberán existir en las oficinas de la Direccion de Administracion Civil, por virtud de los partes que los Jefes de provincias rendirán segun el art. 11.

Art. 17. Los Gobernadorcillos, á fin de Diciembre y de Junio, remitirán al Jefe de la provincia una relacion de los niños, de siete á doce años, que no hayan concurrido á las escuelas, durante el semestre anterior, con espresion de las causas y nombres de los padres, tutores ó encargados; cuyas relaciones irán visadas por el Inspector local y el maestro de instruccion primaria. Los referidos Jefes harán inmediatamente efectiva la correccion que marca el art. 2.º del Reglamento de escuelas y maestros de instruccion primaria en la forma y casos que el mismo artículo previene.

Art. 18. La Direccion general de Administracion Civil procederá á abrir los registros necesarios, por provincias y pueblos, en donde se anotarán espresamente y detalladamente los datos que suministren las partes que las provincias deben rendir con arreglo á lo prescrito en el art. 12.

Art. 19. Los Jefes de provincia llevarán un libro, en el que deben anotar las correcciones que pongan á los maestros de instruccion primaria; con referencia á lo que de él resulte, informando siempre que deban hacerlo acerca de la conducta de aquellos.

Art. 20. Trascorrido ya con gran exceso el plazo de cinco años que el art. 17 del Real Decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, señaló al fin que espresamente en armonia y cumplimiento de lo dispuesto en el mismo se declaran virtualmente separados de los destinos retribuidos de este Archipiélago á cuantos funcionarios no sepan hablar, leer y escribir el castellano. En su consecuencia, desde la publicacion de este decreto, los Jefes de provincia, procederán sin demora á dar cuenta á este Gobierno General de los empleados que se encuentren en aquel caso, para proceder á su separacion definitiva. Los interesados tendrán el recurso de acreditar prácticamente ante la Direccion general de Administracion Civil que poseen la mencionada condicion; dirigiendo al efecto oportuna instancia dentro de los veinte dias siguientes al en que les haya sido comunicada su separacion. Dicho Centro señalará á cada interesado un término prudencial, atendida la distancia del lugar en que reside, para que se presente á verificar aquel acto.

Art. 21. Quedan facultados todos los habitantes de estas Islas para denunciar á mi autoridad, á los funcionarios con cargos retribuidos que no sepan hablar, leer y escribir el castellano, sigan desempeñándolos, á pesar de lo previsto en el artículo anterior.

Recibidas estas denuncias se ordenará al Jefe de la provincia respectiva que, bajo su personal responsabilidad, proceda á someter al denunciado al exámen consiguiente, dando cuenta á este Gobierno General de su resultado para resolver lo que proceda.

La denuncia injustificada no causará responsabilidad al denunciante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Jefes de provincia remitirán, dentro del preciso término de tres meses, que se contarán desde el dia de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Manila*, un estado que comprenda: número de escuelas existentes en la provincia de su mando; clase de maestros que las desempeñen; estado de conservacion de los edificios espresando si son propios ó de particulares y alquileres que paguen en este caso; clase de reparaciones que necesiten; estado de meraje y material de escuelas; pueblos que no la tengan y que por el número de sus habitantes ó en cualquier otra circunstancia la necesiten.

Redactarán, además, una memoria reservada, que tambien ha de remitirse dentro del mismo plazo al espresado Centro, que versará: 1.º Sobre el estado general de la instruccion primaria en su provincia. 2.º Sobre el uso y conocimiento en ellas del idioma castellano y las causas locales ó generales que influyan más ó menos directamente, en su aumento ó retraso, y 3.º Sobre los remedios y procedimientos, que, á juicio de cada cual, pudieran contribuir al fomento de la instruccion primaria general y con especialidad á la propagacion de dicho idioma.

2.ª La Direccion general de Administracion Civil procederá inmediatamente á convocar un

curso en que se premiará á los autores de las mejores gramáticas escritas en los principales dialectos del país para la enseñanza del castellano, por el método más fácil y sencillo. Los premios consistirán: en la publicación, costeada por los fondos locales, de los ejemplares necesarios, dejando íntegro el producto de su venta á los autores.

3.ª Por el mismo Centro se estudiará y propondrá con la mayor actividad el aumento que convenga dar á los sueldos de los maestros de instrucción primaria y la creación de un cuerpo especial de Inspectores provinciales retribuidos.

4.ª Dirijanse atentas comunicaciones á los MM. RR. Prelados Diocesanos y provinciales de las Ordenes Religiosas de estas Islas, rogándoles y encargándoles su más eficaz cooperación al cumplimiento de las disposiciones de este decreto, especialmente en la parte que concierne á los RR. Curas Párrocos.

Manila 12 de Setiembre de 1883.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Obras públicas.

El interés que la especulación particular viene demostrando, de algun tiempo á esta parte, hácia las concesiones de tranvías en las provincias de este Archipiélago, ya servidos por fuerza animal ó ya por locomotoras, y el conocimiento incompleto que revela alguna de las peticiones formuladas, de la clase de documentos necesarios para construir los proyectos de este género de vías, que deben acompañarse á las solicitudes de concesion, han hecho patente la conveniencia de precisar de una manera clara los aludidos documentos, á fin de que no resulten entorpecidas desde un principio las gestiones de los peticionarios por deficiencia de los datos presentados, dando lugar á retrasos en la instrucción de los expedientes y á inútil trabajo para la Administración.

En su consecuencia, á propuesta de la Inspeccion general de Obras públicas y de esta Direccion general, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido resolver por acuerdo de esta fecha, que ínterin se determina por el Gobierno de S. M. la legislación definitiva que deba ser aplicada á las concesiones de todo género de tranvías, y como complemento del art. 11 del Real decreto de 11 de Febrero de 1868, única disposición vigente en Filipinas para esta clase de asuntos, se considere en vigor lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado en la Península para la ejecución de la Ley de ferro-carriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, cuyo artículo dice así:

Artículo 78. Ningun tranvía, ó sea ferro-carril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una memoria en que se haga la descripción del tranvía y se demuestren las ventajas que de su ejecución reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la dirección del camino; de un perfil general también, que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tranvía se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán también planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posición respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construcción.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotación del tranvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la empresa.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en la *Gaceta* para general conocimiento, y especial observancia por parte de los peticionarios de concesiones de tranvías.

Manila 3 de Setiembre de 1883.—R. Ruiz Martínez.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 13 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Agustín Gomez Vildosola.—Imaginería.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Francisco Gimenez Lázaro.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcaide de la cárcel pública del 1.º distrito de Mindanao (Zamboanga), por cesantía del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 96 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 días, que se contará desde la inserción de este anuncio.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Subdirector, Centeno.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el berg.-gta. "Cecilio," que saldrá para Catbalogan y Calbayog el 13 del actual á las cinco de la tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dichos puntos á las tres de la misma.

Por el vapor "Visayas," que saldrá para Sual y Aparri el 13 del actual á las ocho de la mañana se enviará la que haya para dichos puntos, Cagayan é Isabela á las diez de la noche del día anterior.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección.—P. O., J. M. Memije.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Arcadio del Rosario, el chino Ignacio Tan Pongco, rematantes respectivamente de los arriendos del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primero y cuarto grupo de la provincia de Manila, y D. Silvano Rivera, del de mercados públicos del quinto grupo de dicha provincia, se servirán comparecer en la Escribanía del que suscribe calle Nueva y casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Manila* para enterarles de los asuntos que les interesa.

Manila 6 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 6 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar el 2.º concierto público y simultáneo ante esta Administración Central de Rentas y Propiedades y la subalterna de la Isla de Mindoro, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de la misma, sobre el tipo de ps. 130 en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 3.º en el día, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 4 de Setiembre de 1883.—Calvo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial, de comercio y especial de tabaco.

Se recuerda nuevamente, á los contribuyentes por el nuevo impuesto sobre el tabaco, la obligacion en que están de presentar sus respectivas declaraciones á esta Administración dentro de los 20 primeros días del mes actual, en la inteligencia que de no verificarlo se les considerará como defraudadores de dicha contribucion con arreglo al Reglamento del ramo.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Agustín Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Cápiz, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento ochenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el día ocho de Octubre próximo las

diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 11 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Cápiz, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 185 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 27 ps. 75 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguno que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá

desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolusion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carrozetas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehiculos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carrozeta ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehiculos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehiculos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carrozeta ó carro, se penaliza con 2 pesos 50 céntns. de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 28 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que cedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	..	4	..
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	..	3	..
Por una carrozeta, id. id.	4	..	3	..	2	..
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	..	3	..	2	..

Manila 28 de Agosto de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Cápiz, por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del dia... de que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 27 ps. 75 cént. Fecha y firma.

Es copia, Dujua 3

ADMINISTRACION GENERAL DEL REAL COLEGIO DE SAN JOSE MANILA.

El sábado 22 del actual á las diez de la mañana y en el Real Colegio de S. José calle de Anda núm. 6 se celebrará una subasta para la venta de 3006 cavanos de la cosecha actual depositados en el camarín de la Hacienda de Lian del mismo Colegio de San José, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion. Manila 6 de Setiembre de 1883.—Tomás Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de tres mil seis cavanos de paláy de la hacienda de Lian.

1.a El día 22 del actual á las diez de la mañana se pondrá en pública subasta presidida por el Ilmo. Sr. Director del Colegio 3006 cavanos de paláy de la hacienda de Lian en la provincia de Batangas.

2.a Simultáneamente se celebrará la subasta en Lian ante el respectivo Administrador acompañado de dos testigos que nombrará y del mayordomo de la misma.

3.a El tipo será de nueve reales cavan en progresion ascendente que se marcará en un cuartillo de real por lo menos adjudicándose provisionalmente al mejor postor y en definitiva luego de conocido el resultado de la subasta simultánea, y si resultaren iguales los tipos será preferido el rematante de Manila, si antes de seis dias no se hubiera presentado en la Capital el de provincia, á nueva licitacion entre ambos.

4.a A los tres dias de notificada la adjudicacion de la subasta, otorgará el rematante á su costa la correspondiente escritura de obligacion, bajo garantia de fianza ó de persona abonada á satisfaccion de la Administracion del Colegio.

5.a El paláy se extraerá en el término de dos meses á contar desde la fecha de la escritura, cuya extraccion no se podrá verificar sin previa orden y pago á lo menos de la tercera parte del importe total.

6.a En el caso de no presentar el rematante dentro de dicho término de tres dias, garantías suficientes, ni entregar en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará á nueva licitacion, siendo de costa del rematante los nuevos gastos y perjuicios, é igual licitacion se efectuará con el paláy que quedare y que no pudiera pagar el rematador ni el fiador aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

7.a Para cubrir la responsabilidad por incumplimiento de las anteriores condiciones, constituirá el que quiera licitar, antes del acto, un depósito de doscientos pesos, que se devolverán inmediatamente menos el del rematante que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

8.a Si en el término de los dos meses no se verificare la extraccion total del grano aunque esté pagada quedará el rematante obligado á pagar precio del depósito si necesitara la hacienda del local.

Manila 6 de Setiembre de 1883.—Tomás Torres.—V.º B.º—Fr. Gregorio Echevarría.

Providencias judiciales.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones, los infrascritos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Sixto N. y Sagoy N., aetas de la ranchería del pueblo de Bagac de esta provincia, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de la provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 1182 que instruyo contra los mismos y desconocidos sobre robo en cuadrilla, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario instruiré dicha causa en sus ausencias y rebeldías, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bataan á 2 de Agosto de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sria., Raymundo Manahan, Carlos de G. y Mendoza.

Comision Fiscal.

3.er edicto.

D. Cayetano Sainz y Ruiz, Comandante, Capitan de Infantería de Marina y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose asentado del Arsenal el día 24 del mes de Julio próximo pasado el marinero Saturnino Ignacio Lorenzana, hijo de Justo y de Albina, natural de La Caridad provincia de Cavite, á quien estoy sumariando por el delito de tercera desercion y fuga de este Establecimiento, y usando de la autorizacion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero Saturnino Ignacio Lorenzana, señalándole el Real Arsenal de Cavite donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez dias; en el concepto que de no verificarlo así, seguirá la causa, juzgándole en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle.

Arsenal de Cavite 7 de Setiembre de 1883.—El Fiscal, Cayetano Sainz.—Pur su mandato.—El Escribano de la causa, Apolonio Binaráo Jaro.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, dictada en las diligencias contra José Lim Ye por hurto; se cita, llama y emplaza al ofendido Mariano Cantos, indio, casado, de edad de veintisiete años, natural y vecino de Batangas, provincia del mismo nombre, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado, á celebrar juicio verbal de faltas, contra dicho José Lim Ye; apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tayabas 6 de Setiembre de 1883.—Gregorio Abes, Agapito Sales.

D. Eugenio de Leyva y Basabru, Comandante P. M. é Inspector provincial de Instruccion primaria de niños del distrito de Morong.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de maestras sustitutas de Instruccion primaria de niñas de los pueblos de Cardona, Binangonan, Angono, Cainta, Taytay, Antipolo, Teresa, Pililla y Jalajala, y debiendo proveerse las mismas por maestras sustitutas con el sueldo mensual de seis pesos casa Escuela, y demás emolumentos designados en el Reglamento, convoco á las personas que quieran obtener dichas plazas, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, puedan presentar sus solicitudes acompañadas del certificado de buena conducta, partida de bautismo y certificado de haber regentado escuela como maestra pública ó particular, ó dedicado á otra ocupacion que revele su aptitud y suficiencia, presentándose las interesadas ante la Junta provincial de Instruccion primaria de niños el día 29 de Setiembre entrante, para sufrir los exámenes prevenidos en dicho Reglamento, los cuales serán verificados en el ejercicio de lectura, escritura y habla castellana, catecismo de doctrina cristiana y aritmética, sus cuatro reglas principales.

Dado en la casa Real del distrito de Morong á 31 de Agosto de 1883.—Eugenio de Leyva.